



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 5523  
13 de abril del 2023**



*“Por la cual se niega la solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra del Acuerdo No. 18 del 30 de diciembre de 2022, que convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Bombero, código 475, pertenecientes al Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Cuerpo Oficial de Bomberos de la Alcaldía de Neiva - Proceso de Selección No. 2488 de 2022 - Cuerpos Oficiales de Bomberos”*

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, el Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo CNSC No. 430 de 2022 y

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Adicionalmente, el artículo 130 superior dispone que: *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.*

Más adelante, el artículo 209 ibídem determina que: *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”.*

El artículo 7 de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.*

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.*

El artículo 28 de la precitada ley, señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizarán de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Complementariamente el artículo 31 ibídem, establece que las etapas de los procesos de selección son: i) la convocatoria, ii) el reclutamiento, iii) las pruebas, iv) las listas de elegibles y el v) período de prueba, señalando en su numeral 1º que la convocatoria *“(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes (...)”*

A partir de lo anterior y, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 4 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con la Sentencia C-1230 de 2005 proferida por la Honorable Corte Constitucional, M. P. Rodrigo

<sup>1</sup> Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*“Por la cual se niega la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra el Acuerdo No. 18 del 30 de diciembre de 2022, que convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Bombero, código 475, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Cuerpo Oficial de Bomberos de la Alcaldía de Neiva- Proceso de Selección No. 2488 de 2022— Cuerpos Oficiales de Bomberos”*

Escobar Gil, la Comisión Nacional del Servicio Civil, es el organismo encargado de la administración y vigilancia de los Sistemas Específicos de Carrera Administrativa y como tal, responsable y competente para desarrollar el concurso de ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera, en consecuencia, el numeral 2 del artículo 4 de la referida Ley, al definir los Sistemas Específicos de Carrera Administrativa, incluye entre otros, *“El que regula el personal que presta sus servicios a los cuerpos oficiales de bomberos”*.

El Decreto Ley 256 de 2013, por el cual se establece el Sistema Específico de Carrera para los Cuerpos Oficiales de Bomberos, dispone en su artículo 7°, que: *“El ingreso (...) en el Sistema Específico de Carrera del Cuerpo Oficial de Bomberos, se realizará en aquellos empleos para los cuales se cumpla con los requisitos, de acuerdo con las vacantes disponibles, **a través de procesos de selección públicos y abiertos**, con aplicación de metodologías y herramientas basadas en criterios objetivos, para establecer la idoneidad de los aspirantes que acrediten los requisitos y competencias exigidos en las respectivas convocatorias, adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil. (...)”* (Marcación intencional).

Por otra parte, el parágrafo 4° del artículo 11° del Decreto Ley 256 de 2013, señala que: *“(...) los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin (...)”*, en consonancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

Por lo anterior, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la Alcaldía de Neiva, la fase de Planeación para adelantar el proceso de selección para proveer las vacantes definitivas del empleo con denominación Bombero, código 475, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa regulado por el Decreto Ley 256 de 2013.

En ejercicio de esta labor, la Alcaldía de Neiva, registró en SIMO la correspondiente OPEC para el presente Proceso de Selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de la Unidad de Personal, documento que igualmente señaló: *“(...) la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente”*.

Con la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC registrada y certificada en el aplicativo SIMO, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 15 de diciembre de 2022, aprobó las reglas del Proceso de Selección para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Bombero, código 475, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del Cuerpo Oficial de Bomberos de la Alcaldía de Neiva.

En consecuencia, la CNSC profirió el Acuerdo No. 18 del 30 de diciembre de 2022, por el cual se convocó y establecieron las reglas del Proceso de Selección Abierto, para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Bombero, código 475, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Cuerpo Oficial de Bomberos de la Alcaldía de Neiva - Proceso de Selección No. 2488 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos.

El día 30 de enero de 2023, la CNSC publicó en su sitio web: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/cuerpos-bomberos-normatividad/407-acuerdo-y-anexos-administrativos-cuerpos-oficiales-de-bomberos#16-cuerpo-oficial-de-bomberos-de-la-alcaldia-de-neiva>, el Acuerdo No. 18 del 30 de diciembre de 2022, actuación con la cual dio inicio a la etapa de divulgación del Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos.

Posteriormente, mediante oficio No. 2023RE046574 del 01 de marzo de 2023, la CNSC recibió solicitud de revocatoria directa promovida por el señor JULIO CESAR CONDE CAMPOS, presidente la Asociación Nacional de Bomberos ASDEBER Neiva, en contra del Acuerdo No. 18 del 30 de diciembre de 2022.

## **2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la CNSC, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“Por la cual se niega la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra el Acuerdo No. 18 del 30 de diciembre de 2022, que convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Bombero, código 475, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Cuerpo Oficial de Bomberos de la Alcaldía de Neiva- Proceso de Selección No. 2488 de 2022— Cuerpos Oficiales de Bomberos”*

*“Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito”.*

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

*“Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley”.*

Por su parte, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

**“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Por tanto, en concordancia con lo previsto en el artículo 93º de la Ley 1437 de 2011, la CNSC es competente para conocer y resolver las solicitudes de revocatoria directa de los actos administrativos, que en el marco de sus atribuciones constitucionales y reglamentarias expida.

Es por ello que, en el caso sub examine, la CNSC ostenta la facultad legal para conocer sobre la solicitud de revocación presentada por la Asociación Nacional de Bomberos contra el Acuerdo No. 18 del 30 de diciembre de 2022, aprobado por la Sala de Comisionados de la CNSC, en sesión del 15 de diciembre de 2022. Por tanto, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 21 del artículo primero del Acuerdo CNSC 430 del 12 de diciembre de 2022<sup>3</sup>, que modificó el artículo 3º del Acuerdo No. 2073 de 2021<sup>4</sup>, y donde se atribuyó la función de: *“21. Aprobar los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los Sistemas de Carrera Administrativa que administra y vigila.”*, la Sala Plena de Comisionados de la CNSC, resolverá la presente solicitud de revocatoria directa.

### 3. SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.

Mediante oficio No. 2023RE046574 del 01 de marzo de 2023, la CNSC recibió solicitud de revocatoria directa promovida por la Asociación Nacional de Bomberos ASDEBER Neiva, en contra del Acuerdo No. 18 del 30 de diciembre de 2022, arguyendo que dicho acto administrativo incurre en la causal 1º del artículo 93, de la Ley 1437 de 2011, esto es: *“1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”.*

Como sustento de la solicitud, la Asociación Nacional de Bomberos ASDEBER Neiva, señala los argumentos que a reglón seguido se exponen:

*“Se pretende utilizar el artículo 20 del Decreto Ley 785 de 2005 de rango legal, como parámetro de interpretación de norma constitucional, para Ofertar los Cargos de Bomberos Oficiales de la Alcaldía de Neiva, promoviendo la CNSC un proceso inconstitucional como lo ha señalado la Corte Constitucional en su Sentencia C-577 de 2006 y que raya con el Principio Fundamental de Primacía de la Realidad, MAS AUN, CUANDO, desde el año de 1996, es decir, HACE MAS DE 27 ANOS NO SE HACE UN CONCURSO DE BOMBEROS OFICIALES EN LA ALCALDIA DE NEIVA, y hoy, cuando estamos culminando nuestra vida útil laboral, en su mayoría, con derecho a prepensión, otros con problemas de salud como consecuencia de su prestación de servicio como Bombero Oficial de la Alcaldía de Neiva, se nos pretende desvincular laboralmente, o más bien, SE SUBASTA PUBLICAMENTE TODO NUESTRO TRABAJO DE 10, 15, 20 Y 25 AÑOS DE SERVICIO, BAJO EL PRETEXTO DE UN CONCURSO DE MERITO INCONSTITUCIONAL PLAGADO DE INJUSTICIA SOCIAL, SIN INDEMNIZACION ECONOMICA ALGUNA POR LA EXIGENCIA INJUSTA DE LA CNSC, QUE DURANTE 27 AÑOS, TIEMPO NECESARIO PARA*

<sup>3</sup> “POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO NO. 2073 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021 “POR EL CUAL SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA Y SE DETERMINAN LAS FUNCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SE ADOPTA SU REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN”

<sup>4</sup> “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

"Por la cual se niega la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra el Acuerdo No. 18 del 30 de diciembre de 2022, que convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Bombero, código 475, pertenecientes al Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Cuerpo Oficial de Bomberos de la Alcaldía de Neiva- Proceso de Selección No. 2488 de 2022— Cuerpos Oficiales de Bomberos"

ORGANIZAR NUESTRA VINCULACION DE ESTABILIDAD LABORAL POR CARRERA ADMINISTRATIVA, NO LO HIZO, A CAMBIO DE UNA MASACRE LABORAL, PORQUE SEREMOS DESPLAZADOS A LA CALLE, SIN UN PESO, Y, SIN ALTERNATIVA ALGUNA DE CONSEGUIR TRABAJO POR NUESTRA AVANSADO (Sic) ESTADO DE EDAD Y DETERIORO DE NUESTRAS VIDAS LABORALES, POR UNA DECISION INJUSTA, LIDERADA POR LA CNSC CONTRA NUESTRO DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO.

De forma adicional en la solicitud de revocatoria se incluyen las siguientes consideraciones:

"**PRIMERO:** El Artículo 8° del Acuerdo de la referencia que se solicita su revocatoria, impone a los Bomberos Oficiales de la Alcaldía de Neiva:

"ARTICULO 8°. EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN: Las vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC—, que se convocan por este proceso de selección son:

**TABLA No. 1**  
**OPEC para el Proceso de Selección:**

NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NÚMERO DE VACANTES
Asistencial	Bombero	475	4	45
<b>TOTAL</b>				45

Cuando el Decreto 785 de 2005: "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004", establece:

"ARTÍCULO 3°. NIVELES JERÁRQUICOS DE LOS EMPLEOS. Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial. (subrayado fuera de texto).

"ARTÍCULO 4'. NATURALEZA GENERAL DE LAS FUNCIONES. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

**4.5. Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.** (subrayado fuera de texto).

El Decreto 785 de 2005, define el perfil académico para el Nivel Asistencial, Así:

"ARTÍCULO 13. COMPETENCIAS LABORALES EJERCICIO DE LOS EMPLEOS. De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos, así:

13.2.5. Nivel Asistencial

13.25.1. Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:

Mínimo: Terminación y aprobación de educación básica primaria.

Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.

SEGUNDO: Como contraste de lo anterior, LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO CONTRA INCENDIOS, PREPARATIVOS Y ATENCIÓN DE RESCATES EN TODAS SUS MODALIDADES Y ATENCIÓN DE INCIDENTES CON MATERIALES PELIGROSOS, El Ministerio del Interior, ADOPTO el siguiente Reglamento Administrativo, Operativo, TECNICO y ACADEMICO de los BOMBEROS de COLOMBIA, mediante la Resolución 661 expedida con fecha 26 de junio de 2014, dado el Trabajo ESPEFICO y ESPECIAL que DEBE atender un BOMBERO.

(...)

"Por la cual se niega la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra el Acuerdo No. 18 del 30 de diciembre de 2022, que convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Bombero, código 475, pertenecientes al Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Cuerpo Oficial de Bomberos de la Alcaldía de Neiva- Proceso de Selección No. 2488 de 2022— Cuerpos Oficiales de Bomberos"

Las (...) actividades de Gestión Integral del Riesgo contra Incendios, sus Preparativos, así como también en la Atención de Rescates en todas sus modalidades, y, la Atención de Incidentes con Materiales Peligrosos, NO CORRESPONDEN A LAS ACTIVIDADES MANUALES O TAREAS DE SIMPLE EJECUCION que establece el numeral 4.5 del artículo cuarto del Decreto 785 de 2005, porque carece de la debida relación lógica y por ende jurídica, que vulnera el principio constitucional que dispone que todo ciudadano que aspire a desempeñar cargos en la administración, debe cumplir con "los méritos y calidades" (art. 125C.N.) correspondientes a las "funciones detalladas" de su empleo (122 C.N.) con miras a desarrollar la función administrativa "al servicio de los intereses generales" (art. 209 C.N.), motivo por el cual, DEBE ser revocado el Acuerdo de la referencia.

(...)

Un Bombero, para poder desarrollar los Planes de Emergencia correspondiente a la Población Encomendada para su protección, conforme a la anterior disposición Ministerial, ESTA OBLIGADO A OBTENER UNA CAPACITACION ACADEMICA TECNICA, para DESARROLLAR las actividades de Gestión Integral del Riesgo contra Incendios, sus Preparativos, así como también en la Atención de Rescates en todas sus modalidades, y, la Atención de Incidentes con Materiales Peligrosos, QUE NO CORRESPONDEN A LAS COMPETENCIAS LABORALES Y REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE UNA SIMPLE EJECUCION LABORAL COMO LA DEL BOMBERO que establece el numeral 13.2.5.1 del artículo trece del Decreto 785 de 2005, porque carece de la debida relación lógica y por ende jurídica, que vulnera el principio constitucional que dispone que todo ciudadano que aspire a desempeñar cargos en la administración, debe cumplir con "los méritos y calidades" (art. 125C.N.) correspondientes a las "funciones detalladas" de su empleo (122 C.N.) con miras a desarrollar la función administrativa "al servicio de los intereses generales" (art. 209 C.N.), motivo por el cual, DEBE ser revocado el Acuerdo de la referencia.

Para desarrollar la Gestión Integral del Riesgo contra Incendios, sus Preparativos y Atención de Rescates en todas sus Modalidades y Atención de Incidentes con Materiales Peligrosos, los Cuerpos de Bomberos Oficiales, conforme lo establece el artículo 22 de la Ley 1575 de 2012, DEBEN ATENDER LAS SIGUIENTES FUNCIONES (...)

Señores de la CNSC, estas funciones detalladas por el art. 22 de la Ley 1575 de 2012 para los Bomberos, NO CORRESPONDEN A LAS ACTIVIDADES MANUALES O TAREAS DE SIMPLE EJECUCION que establece el numeral 4.5 del artículo cuarto del Decreto 785 de 2005, porque carece de la debida relación lógica y por ende jurídica, que vulnera el principio constitucional que dispone que todo ciudadano que aspire a desempeñar cargos en la administración, debe cumplir con "los méritos y calidades" (art. 125C.N.) correspondientes a las "funciones detalladas" de su empleo (122 C.N.) con miras a desarrollar la función administrativa "al servicio de los intereses generales" (art. 209 C.N.), motivo por el cual, DEBE ser revocado el Acuerdo de la referencia.

Un Bombero Oficial, para atender las Gestiones Integrales del Riesgo contra Incendios, sus Preparativos y Atención de Rescates en todas sus Modalidades y Atención de Incidentes con Materiales Peligrosos, DEBE contar con el siguiente PERFIL ACADEMICO establecido en el artículo 33 de la Resolución 1127 expedida por el Ministerio del Interior con fecha julio 24 de 2018 (...)

Señores de la CNSC, estos PERFILES ACADEMICOS establecidos por el art. artículo 33 de la Resolución 1127 expedida por el Ministerio del Interior con fecha julio 24 de 2018 para los Bomberos, No Corresponden al Perfil Académico o de Competencias Laborales y Requisitos para el Ejercicio del Empleo que exige el numeral 13.2.51 del artículo trece del Decreto 785 de 2005, porque hacen parte de los requisitos establecidos en el numeral 13.2.4 del citado Decreto, como está definido por la Corte Constitucional en su Sentencia C-577 de 2006 que DECLARO INEXEQUIBLE el artículo 20 del Decreto 785 de 2005 en un caso similar al de los Bomberos, a quienes se le exige unas funciones y nivel académico ESPECIFICO en concordancia con los artículos supremos, 122, 125 y 209 QUE ESTAN SIENDO VULNERADOS por la CNSC y la Alcaldía del Municipio de Neiva, que DEBEN REVOCAR el Acuerdo de la referencia, por mandato del artículo 53 de la Constitución Política de 1991, que impone el Principio Fundamental de la PRIMACIA DE LA REALIDAD, que se debe tener en cuenta que son justamente, LAS SITUACIONES REALES LAS QUE CREAN DERECHOS.

"Por la cual se niega la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra el Acuerdo No. 18 del 30 de diciembre de 2022, que convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Bombero, código 475, pertenecientes al Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Cuerpo Oficial de Bomberos de la Alcaldía de Neiva- Proceso de Selección No. 2488 de 2022— Cuerpos Oficiales de Bomberos"

Conforme a lo anterior, las **ACTIVIDADES** de gestión integral del riesgo contra incendio que **DEBE ATENDER UN BOMBERO**, está integrada en unas **ESTRATEGIAS** y **TACTICAS**, que corresponden a unas **LABORES TECNICAS** desarrolladas por personas con funciones **ESPECIFICAS Y ESPECALES**, que requieren de un **PERFIL ACADEMICO** con conocimientos **TACTICOS, ESTRATEGICOS** y **ADMINISTRATIVOS** como lo establece el artículo 33 de la Resolución 1127 expedida por el Ministerio del Interior con fecha julio 24 de 2018, **POR LO CUAL, NO SON LABORES MANUALES O TAREAS DE SIMPLE EJECUCION que hagan parte del Nivel Asistencial**, porque además, van en contravía de lo ordenado en el artículo 53 superior que impone como mínimo el Principio Fundamental de la PRIMACIA DE LA REALIDAD, que se debe tener en cuenta que son justamente, LAS SITUACIONES REALES LAS QUE CREAN DERECHOS, y lo establecido por el artículo 20 del Decreto Ley 785 de 2005 es un instrumento legal para forjar una realidad como sucedió en fallo constitucional en favor de los Agentes Tránsito (...)

### **FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES**

El Artículo 8° del Acuerdo de la referencia, ES UNA MANIFIESTA OPOSICION A LA CONSTITUCION POLITICA DE 1991, para ser aplicada ilegalmente para la categorización de los Bomberos Oficiales de la Alcaldía de Neiva, conforme a lo siguiente:

(...). (Marcación del texto).

Exigir a un servidor público un requisito precario respecto de las funciones que se le encarga desarrollar, trae como consecuencia la vulneración de uno de principios esenciales sobre los que se soporta la carrera administrativa (art 125 C.N), la cual como se explicó, es la herramienta principal con la que cuenta la administración para la implementación de la función pública y de la función administrativa (art 209 C.N), con miras a hacer efectivo el cumplimiento de los fines esenciales del Estado (art 20 C.N). Este principio constitucional dispone que todo ciudadano que aspire a desempeñar cargos en la administración debe cumplir con "los méritos y calidades" (art. 125 C.N) correspondientes a las "funciones detalladas" de su empleo (art. 122 C.N), con miras a desarrollar la función administrativa "al servicio de los intereses generales" (art. 209 C.N). No de otra manera puede exigirse responsabilidad en su ejercicio, y menos pretender que los fines que mediante su desempeño se quieren satisfacer, se desarrollen a cabalidad.

Por todo lo expuesto, se encuentra que la inclusión, en artículo 20 del Decreto-Ley 785 de 2005, de los BOMBEROS y a los Agentes de Tránsito dependientes de las entidades territoriales, en el NIVEL ASITENCIAL el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales, ES INCOSTITUCIONAL, así lo determinó la Corte Constitucional en su Sentencia C-577 de 2006 para los Agentes de Tránsito, sobre su caso similar a los BOMBEROS y por ende se DEBE aplicar el Derecho Fundamental a la IGUALDAD:

"AGENTE DE TRANSITO DE ENTIDAD TERRITORIAL. Falta de proporcionalidad entre los requisitos que se exigen para desempeñar el cargo con las funciones que se le asignan/AGENTE DE TRANSITO DE ENTIDAD TERRITORIAL. Ubicación en el nivel asistencial es contraria a la Constitución: La Corte Constitucional encuentra que la inclusión, en artículo 20 del Decreto-Ley 785 de 2005, de los agentes de tránsito dependientes de los organismos de tránsito de las entidades territoriales, en el nivel asistencial del sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales, es inconstitucional. pues, los requisitos exigidos para ostentar el cargo de agente de tránsito, estipulados en el artículo 13 del mismo decreto y consistentes en acreditar mínimo cinco (5) de educación básica primaria en departamentos, distritos o municipios de categorías especial, primera, segunda y tercera; y, mínimo tres (3) años de educación básica primaria en distritos o municipios de categorías cuarta, quinta y sexta, resultan desproporcionados, en el sentido en que son precarios e insuficientes, en atención a las funciones que el legislador ha encargado a estos."

"AGENTE DE TRANSITO DE ENTIDAD TERRITORIAL-Exclusión en el nivel técnico: Los agentes de tránsito pertenecientes a la Policía Nacional, acreditan preparación específica como tales y son bachilleres, pero no necesariamente son técnicos o tecnólogos. y, siendo esta preparación, uno de los puntos de comparación para determinar que 'o exigido a los agentes de tránsito de las entidades territoriales, resulta precaria; mal haría la Corte en ubicar a los últimos en el nivel técnico, cuando los primeros, que tienen "se insiste" preparación específica para

*“Por la cual se niega la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra el Acuerdo No. 18 del 30 de diciembre de 2022, que convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Bombero, código 475, pertenecientes al Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Cuerpo Oficial de Bomberos de la Alcaldía de Neiva- Proceso de Selección No. 2488 de 2022— Cuerpos Oficiales de Bomberos”*

*ejercer como autoridad, no lo están necesariamente. La determinación de ello corresponde al legislador, tal como lo hizo mediante el decreto 1791 de 2001, en el caso de los requisitos para ser agente de tránsito perteneciente a los cuerpos especializados de tránsito de la Policía Nacional.”*

*Con esto, el mérito y las calidades como fundamento del desempeño de los cargos en la administración pública (art. 125 C.N) y de la realización de los principios de la función administrativa (art. 209 C.N); así como la relación directa entre éstos y las funciones propias de cada empleo (arts. 122 y 125 C.N), como principios de la función pública y de la satisfacción de los fines esenciales del Estado (art 20 C.N), se ven igualmente vulnerados. En especial el principio consistente en que “la administración esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, para que la función que cumplan sea acorde con las finalidades perfectivas que el interés general espera de los empleados que prestan sus servicios al Estado” [C- 195 de 1994]. Por ello la Corte declaró inexecutable la expresión “agentes de tránsito” incluida en el artículo 20 del Decreto-Ley 785 de 2005. (...).”*

En virtud de los argumentos expuestos la Asociación Nacional de Bomberos ASDEBER Neiva, eleva la siguiente pretensión:

*“(...) Apoyados en los Fundamentos Facticos y Jurisprudenciales expuestos, solicitamos la Revocatoria Directa del Acuerdo No 18 del 30 de diciembre de 2022 - CNT2022AC000018, suscrito por la CNSC y la Alcaldía de Neiva, por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección Abierto, para proveer las vacantes definitivas de la planta de Personal del Cuerpo Oficial de Bomberos de la Alcaldía de Neiva — Proceso de Selección No.2488 de 2022 — Cuerpos Oficiales de Bomberos, por VULNERAR, al tenor del DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD (Art. 53 C.N.) que tiene que ver con la preponderancia de la situación real sobre lo formal, que opera en el derecho al Trabajo, de donde Se debe tener en cuenta que son, justamente las situaciones reales las que crean derechos, y el artículo 20 del Decreto Ley 785 de 2005 es un instrumento legal que fue DECLARADO INCOSTITUCIONAL (...).”*

#### **4. CONSIDERACIONES.**

##### **4.1. FRENTE A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.**

###### **4.1.1. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR.**

Verificado el cumplimiento del requisito de oportunidad previsto en el artículo 95<sup>5</sup> de la Ley 1437 de 2011, tenemos que a la fecha de radicación de la solicitud de revocatoria directa, a la CNSC no le ha sido notificado Auto Admisorio de Demanda en contra del Acuerdo No. 18 del 30 de diciembre de 2022, por medio del cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Bombero, código 475, pertenecientes al Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Cuerpo Oficial de Bomberos de la Alcaldía de Neiva- Proceso de Selección No. 2488 de 2022 - Cuerpos Oficiales de Bomberos, encontrándose cumplido el requisito de oportunidad.

Superado el requisito de oportunidad, se considera necesario analizar si la revocatoria directa procede en contra de los actos de contenido general, como es aquel que convocó el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente las vacantes definitivas del empleo denominado Bombero, código 475, pertenecientes al Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Cuerpo Oficial de Bomberos de la Alcaldía de Neiva- Proceso de Selección No. 2488 de 2022 - Cuerpos Oficiales de Bomberos.

Para zanjar lo anterior, cabe indicar que la Ley 1437 de 2011, desarrolla en su Título III, Capítulo IX la figura jurídica de la revocatoria directa como un mecanismo que permite a la propia administración, de oficio o a solicitud de parte, la revisión de sus propios actos.

En el artículo 93 ibídem, se enuncian de manera taxativa las causales por las cuales pueden ser revocados los actos administrativos. Entonces, la revocatoria directa se constituye en una prerrogativa de la

<sup>5</sup> Aparte del artículo 95, “(...) la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)”.

*“Por la cual se niega la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra el Acuerdo No. 18 del 30 de diciembre de 2022, que convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Bombero, código 475, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Cuerpo Oficial de Bomberos de la Alcaldía de Neiva- Proceso de Selección No. 2488 de 2022— Cuerpos Oficiales de Bomberos”*

administración para volver sobre sus propios actos y retirarlos del mundo jurídico si se presenta alguna de las siguientes causales:

*“(…) Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra 61.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)”*

La Ley 1437 de 2011, no establece diferencias entre el carácter general o particular de los actos administrativos susceptibles de ser revocados directamente. Por tanto, en los términos de su artículo 93, es permitida la presentación de una solicitud de revocatoria directa contra un acto administrativo de carácter general tal como se ha reconocido por la Corte Constitucional, entre otras en la Sentencia T639 de 1996.

#### **4.1.2. CONSIDERACIONES DE FONDO.**

Ahora bien, la solicitud elevada por la Asociación Nacional de Bomberos ASDEBER Neiva, pretende revocar el Acuerdo No. 18 del 30 de diciembre de 2022, acto administrativo de carácter general expedido por la CNSC, por el cual se convocó y establecieron las reglas del Proceso de Selección Abierto, para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Bombero, código 475, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Cuerpo Oficial de Bomberos de la Alcaldía de Neiva - Proceso de Selección No. 2488 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos.

No obstante, la solicitud de revocatoria concentró toda su argumentación en señalar presuntas irregularidades de actos administrativos expedidos por entidades diferentes a la CNSC, como lo son el artículo 20 del Decreto 785 expedido por la Presidencia de la República de Colombia y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales -MEFCL- expedido por la Alcaldía de Neiva, con las cuales se pretende demostrar la ilegalidad del Acuerdo No. 18 del 30 de diciembre de 2022, por lo cual es oportuno señalar que una posible revocación de dichos actos administrativos es de competencia exclusiva de las autoridades que los expedieron y no de la CNSC, a la luz de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

En este punto, resulta pertinente manifestar que el MEFCL de la Alcaldía de Neiva, acto administrativo con el cual se soporta el Proceso de Selección No. 2488 de 2022 - Cuerpos Oficiales de Bomberos e insumo de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, goza de presunción de legalidad y vigencia, por tanto, está revestido de plena ejecutoriedad, ya que no ha sido revocado por la Alcaldía de Neiva, ni anulado por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo establecido en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, que dispone: **“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”**.

Así mismo, se precisa que el Decreto Ley 785 de 2005, fue proferido por la Presidencia de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confieren los numerales 2 y 3 del artículo 53 de la Ley 909 de 2004, el cual a la fecha goza de presunción de legalidad y vigencia, ya que no ha sido objeto de control de constitucionalidad o demanda de inconstitucionalidad, según lo preceptuado en el numeral 5, del artículo 241 de la Constitución Política y el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional, dispuesto a través del Decreto 2067 de 1991.

En este contexto, se desvirtúa la imputación realizada por la Asociación Nacional de Bomberos ASDEBER Neiva, referente a la presunta inconstitucionalidad e ilegalidad del acto administrativo acusado, pues este, fue expedido con fundamento en los artículos 125 y 130 constitucional, así como en cumplimiento de lo previsto en los artículos 11, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en el Decreto Ley 256 de 2013, además, fue emitido por la autoridad competente, es decir, por la CNSC, con base en la OPEC certificada por la entidad en observancia del MEFCL vigente remitido a la CNSC; elaborado conforme al procedimiento establecido por la CNSC para el efecto y atendiendo la normatividad vigente sobre empleo público.

*“Por la cual se niega la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra el Acuerdo No. 18 del 30 de diciembre de 2022, que convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Bombero, código 475, pertenecientes al Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Cuerpo Oficial de Bomberos de la Alcaldía de Neiva- Proceso de Selección No. 2488 de 2022— Cuerpos Oficiales de Bomberos”*

Con base en lo hasta aquí expuesto es dable concluir que, para revocar un acto administrativo bajo la causal invocada por la Asociación Nacional de Bomberos ASDEBER Neiva, éste debía enunciar y probar la contradicción entre el Acuerdo No. 18 del 30 de diciembre de 2022, con las disposiciones legales y constitucionales presuntamente infringidas, hecho que no se vislumbra en la solicitud de revocatoria directa y simplemente el solicitante aduce que la ilegalidad del Acuerdo No. 18 del 30 de diciembre de 2022 predica en su inconformidad, sobre los contenidos de normas, frente a las cuales la CNSC no intervino para su expedición, siendo estas a la fecha de la solicitud, normas que gozan de presunción de legalidad y por tanto no podría la CNSC actuar de manera diferente a como se ha ejecutado el Proceso de Selección, esto es, ajustado a los lineamientos legales y constitucionales vigentes.

En concordancia, es preciso indicar que tanto la CNSC como las entidades convocantes del Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos, tienen la obligación de sujetarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico colombiano, y por tanto a lo dispuesto en el Acuerdo No. 18 del 30 de diciembre de 2022, el cual se expidió conforme a la normatividad vigente. Lo anterior, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica a los ciudadanos y participantes del Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos; sobre este aspecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-250 de 2012, Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, citó:

*“Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: “3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas (...).”*

Aclarado lo anterior, es preciso traer a colación que el Proceso de Selección No. 2488 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos, al pertenecer a un Sistema Especifico de Carrera Administrativa, se encuentra regulado por el Decreto Ley 256 de 2013, el cual establece el objeto, principios y campo de aplicación del Sistema, la clasificación de los empleos, su escalafón y las condiciones de Ingreso, ascenso y procesos de selección o concursos, entre otros, condiciones que determinan la especificidad del Proceso de Selección y por ende del empleo de bombero, bajo las connotaciones exigidas en dicho Decreto.

Ahora bien, es importante mencionar que el Decreto Ley 785 de 2005<sup>6</sup>, determina los criterios asociados al sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004, de tal manera que la condición constitucional exigida en el artículo 122, respecto a que: *“no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente”*, se garantiza con este tecnicismo que permite la clasificación de empleos, de funciones y de requisitos generales de los cargos de las entidades territoriales, y que sin esta condición no sería posible procedimentalizar la construcción de un MEFCL, ni garantizar el equilibrio entre las cargas de trabajo y los emolumentos en cada empleo, garantizando el cumplimiento de lo preceptuado en la Ley 909 de 2004.

En este sentido, la normatividad en Colombia está sujeta a una serie de condiciones y elementos que van desarrollándose en la medida que se van reglamentando, de suerte que las normas descendentes deben sujetarse en su fondo y en su forma a las normas superiores, condición que no exceptúa el ejercicio de la función pública.

En este aspecto la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos, entre los cuales se puede destacar lo expresado mediante Sentencia C - 037 de 2000, Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, que cita: *“la jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica. Las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular.*

<sup>6</sup> Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los Así mismo empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004”.

*“Por la cual se niega la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra el Acuerdo No. 18 del 30 de diciembre de 2022, que convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Bombero, código 475, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Cuerpo Oficial de Bomberos de la Alcaldía de Neiva- Proceso de Selección No. 2488 de 2022— Cuerpos Oficiales de Bomberos”*

Por esta razón el Decreto Ley 256 de 2013, está supeditado a las condiciones derivadas de la organización y clasificación del empleo público en Colombia, por tanto, está sujeto a la reglamentación ya expuesta, y solo tiene rango de aplicación al Sistema Específico de Bomberos.

Así las cosas, cabe precisar que el Decreto Ley 785 de 2005, en su artículo 20 determina la denominación del empleo Bombero, así: "Nivel Asistencial. El Nivel Asistencial está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:"... "código 475 bombero".

A su vez, el Decreto en comento en el párrafo 1° del artículo 21 señala que: "(...) **los empleos pertenecientes a los niveles Administrativo, Auxiliar y Operativo quedarán agrupados en el nivel Asistencial (...)**". (Marcación Intencional), y en este mismo sentido, el Decreto Ley 256 de 2013, indica que los empleos públicos de los Cuerpos Oficiales de Bomberos, se agrupan así:

**“A. Operativo: Está integrado por los empleos que tienen asignadas funciones misionales relacionadas con la gestión del Riesgo y Desastres, el cual se regirá por el Sistema Específico que se adopta en el presente decreto.**

**B. Administrativo: Está integrado por los empleos que tienen asignadas funciones administrativas o de apoyo al área misional; y estarán regidos en el ingreso, permanencia y retiro por el Sistema General de Carrera Administrativa”.** (Marcación Intencional).

Como se observa, contrario a lo manifestado por la Asociación Nacional de Bomberos ASDEBER Neiva, las funciones misionales de los Cuerpos Oficiales de Bomberos, relacionadas con la gestión del riesgo y desastres, hacen parte del Nivel Asistencial, categorización que como se expuso, no va en contravía de las disposiciones constitucionales y legales.

Por lo anterior, no hay lugar a equívoco, que la disposición contenida en el Decreto Ley 256 de 2013, asociada a la condición de empleo operativo, se subordina a lo dispuesto en la norma superior, esto es el párrafo 1° del artículo 21 Decreto del Decreto Ley 785 de 2005, que agrupó los empleos operativos en el nivel asistencial.

Del examen anterior se advierte que, si bien el Decreto Ley 785 de 2005 establece el perfil académico para el nivel asistencial determinando un máximo de educación correspondiente a título de bachiller en cualquier modalidad, el Decreto Ley 256 de 2013 no difiere del mismo, toda vez que también establece como único requisito de educación acreditar título de bachiller en cualquier modalidad, adicionando unas condiciones para el ingreso tales como, ser colombiano, ser mayor de 18 años, tener definida su situación militar, entre otras condiciones que distan del requisito de formación, objeto del debate, evidenciando con esto nuevamente la concordancia de la norma específica a lo reglado en el Decreto Ley.

Por otro lado, en cuanto a la equivocada la interpretación de la Asociación Nacional de Bomberos ASDEBER Neiva, respecto a la similitud que pudiera existir entre la situación del empleo Agente de Tránsito y la del empleo de Bombero, debe señalarse que la Sentencia C-577 de 2006, fue proferida por la Corte Constitucional M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad presentada contra los artículos 19, 20 y 21 del Decreto Ley 785 de 2005, al considerar que dichas disposiciones vulneraban lo establecido en la norma de rango legal, Ley 769 de 2002<sup>7</sup>, como resultado de esta acción constitucional, la Corte declaró inexecutable la categorización en el nivel asistencial para el empleo de Agente de Tránsito, bajo las siguientes consideraciones:

*“(...) Las funciones de las autoridades de tránsito están enmarcadas por la necesidad de la administración de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, frente a la actividad del tránsito terrestre. De este modo, los agentes de tránsito como autoridades están encargados de (i) enseñar y promulgar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte con un fin preventivo, (ii) aplicar las normas de tránsito y transporte y hacer efectivas las sanciones que en ellas se contemplan; (iii) aplicar normas de tránsito y transporte que implican el desarrollo de procedimientos, en situaciones especiales derivadas de la actividad del tránsito, tales como contravenciones, daños materiales, embriaguez de conductores o infracciones penales y (iv) cumplir funciones de policía judicial. (...)*

*La Corte Constitucional encuentra que la inclusión, en artículo 20 del Decreto-Ley 785 de 2005, de los agentes de tránsito dependientes de los organismos de tránsito de las entidades territoriales, en el nivel asistencial del sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales, es inconstitucional. Pues, los*

<sup>7</sup> Código Nacional de Tránsito Terrestre.

*“Por la cual se niega la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra el Acuerdo No. 18 del 30 de diciembre de 2022, que convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Bombero, código 475, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Cuerpo Oficial de Bomberos de la Alcaldía de Neiva- Proceso de Selección No. 2488 de 2022— Cuerpos Oficiales de Bomberos”*

*requisitos exigidos para ostentar el cargo de agente de tránsito, estipulados en el artículo 13 del mismo decreto y consistentes en acreditar mínimo cinco (5) de educación básica primaria en departamentos, distritos o municipios de categorías especial, primera, segunda y tercera; y, mínimo tres (3) años de educación básica primaria en distritos o municipios de categorías cuarta, quinta y sexta, resultan desproporcionados, en el sentido en que son precarios e insuficientes, en atención a las funciones que el legislador ha encargado a estos agentes y a los requerimientos que la Policía Nacional exige para los agentes de tránsito pertenecientes a esta Institución. Teniendo en cuenta que dichas funciones involucran, la aplicación de las normas del Código Nacional de Tránsito; además de tener potestad sancionatoria como autoridades que son, y de tener facultades de policía judicial, su desempeño incide directamente en la garantía del derecho fundamental al debido proceso (art 29. C.N) de los ciudadanos. Por ello, su idoneidad debe superar las habilidades y competencias que pueden llegar a desarrollarse con tan sólo cinco (5) primaria (que es la exigencia para algunos distritos y municipios), o tan sólo tres (3) años de educación básica primaria (que es la exigencia para los municipios de menor categoría). (...)*

*Los agentes de tránsito pertenecientes a la Policía Nacional, acreditan preparación específica como tales y son bachilleres, pero no necesariamente son técnicos o tecnólogos. Y, siendo esta preparación, uno de los puntos de comparación para determinar que lo exigido a los agentes de tránsito de las entidades territoriales, resulta precaria; mal haría la Corte en ubicar a los últimos en el nivel técnico, cuando los primeros, que tienen se insiste preparación específica para ejercer como autoridad, no lo están necesariamente. La determinación de ello corresponde al legislador, tal como lo hizo mediante el decreto 1791 de 2001, en el caso de los requisitos para ser agente de tránsito perteneciente a los cuerpos especializados de tránsito de la Policía Nacional”.*

En este sentido, se concluye que las situaciones jurídicas de los empleos Agente de Tránsito y Bombero, no son equiparables, y la demanda de inconstitucionalidad mencionada solo tuvo por objeto atacar el empleo de Agente de Tránsito por las consideraciones señaladas en dicha providencia judicial. En este sentido, la decisión de la Corte Constitucional, versó sobre la petite demanda, por lo anterior, se aclara que esta Sentencia, no tiene alcance adicional para el empleo de Bombero, ni para los demás empleos categorizados dentro del nivel asistencial, en el artículo 20 del Decreto Ley 785 de 2005.

Aunado a ello, en lo que tiene que ver con la apreciación de la Asociación Nacional de Bomberos ASDEBER Neiva, dirigida a que: *“Un Bombero, para poder desarrollar los Planes de Emergencia correspondiente a la Población Encomendada para su protección, (...) ESTA OBLIGADO A OBTENER UNA CAPACITACION ACADEMICA TECNICA, para DESARROLLAR las actividades de Gestión Integral del Riesgo contra Incendios, sus Preparativos, así como también en la Atención de Rescates en todas sus modalidades”*, debe reiterarse que el artículo 8 del Decreto 256 de 2013, fija las condiciones generales de ingreso a los empleos que pertenecen al Sistema Específico de Carrera de los Cuerpos Oficiales de Bomberos del país, específicamente para el cargo denominado Bombero, Código 475, es así que los aspirantes del Proceso de Selección Cuerpos Oficiales del País, entre otra documentación, deben acreditar como único requisito académico: **“Ser bachiller en cualquier modalidad”**, requisito acogido en los MEFCL vigentes.

Como se observa, en las condiciones de ingreso para el empleo de Bombero establecidas en el Decreto 256 de 2013, no se exige que los aspirantes cuenten con la formación bomberil aludida por la Asociación Nacional de Bomberos ASDEBER Neiva, tenido en cuenta que este Decreto establece los criterios de selección aplicables en el Sistema Específico de Carrera para la provisión de los empleos pertenecientes a los Cuerpos Oficiales de Bomberos, para este caso específico, el cargo de Bombero, código 475.

Ahora bien, como quiera que la Resolución No. 661 de 2014, modificada por la Resolución No. 1127 de 2018, adopta el Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia, e indica que la actividad bomberil solo podrá ser ejercida por personas que acrediten títulos de idoneidad bomberil, debe señalarse que la Formación de Bombero<sup>8</sup> deberá ser impartida por las Escuelas de Formación Bomberil avaladas por la Dirección Nacional de Bomberos, por lo tanto, ninguna entidad pública o privada, distinta a una escuela de formación bomberil o áreas de capacitación de un cuerpo de bomberos debidamente reconocido, puede impartir los procesos de formación descritos las Resoluciones en mención.

<sup>8</sup> Artículo 50 de la Resolución 661 de 2014: **“FORMACIÓN BOMBERIL.** La formación integral del bombero, está orientada a desarrollar su calidad humana, profesional y técnica; propenderá por la salvaguarda de los valores y principios éticos, por la capacidad de liderazgo, por la educación social y el servicio comunitario, que lo fortalezcan para el eficiente cumplimiento de las funciones relacionadas con la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescate en todas sus modalidades, la atención de incidentes con materiales peligrosos y las otras que disponga la Junta Nacional de Bomberos y la Dirección Nacional de Bomberos para la prevención, mitigación y respuesta a otras emergencias y/o incidentes”.

*“Por la cual se niega la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra el Acuerdo No. 18 del 30 de diciembre de 2022, que convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Bombero, código 475, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Cuerpo Oficial de Bomberos de la Alcaldía de Neiva- Proceso de Selección No. 2488 de 2022— Cuerpos Oficiales de Bomberos”*

En este sentido, de conformidad con el artículo 52 de la Resolución Nro. 661 de 2014, modificado por el artículo 31 de la Resolución 1127 de 2018, la formación para bombero, es exclusiva *“para los aspirantes que deseen vincularse a un cuerpo de bomberos, **quienes obtendrán la calidad de bombero una vez se vinculen formalmente a la institución**, conforme a sus directrices y estatutos internos (...) Una vez los aspirantes finalicen el Programa de Formación para Bombero, deberán permanecer al servicio de la institución por un periodo mínimo de tres (3) meses, como requisito para obtener la certificación de la capacitación”*.

Adicionalmente, frente a la capacitación del personal vinculado en los Cuerpos Oficiales del País, se aclara que en cumplimiento del Decreto Ley 1567 de 1998<sup>9</sup>, recae en la entidad a través de la gestión estratégica del talento humano el deber de capacitar a los servidores de su planta de personal, actuación que sin distinción se adelanta respecto de aquellos vinculados como frente a los servidores que ingresen por sistema de mérito, en coordinación con la DNBC quien determinará los mecanismos y procedimientos para fomentar el desarrollo de competencias laborales, capacidades y comportamientos que permitan la ejecución óptima de las funciones asignadas al empleo de Bombero, en concordancia con el artículo 11 del referido decreto ley:

*“(…) ARTÍCULO 11. Obligaciones de las Entidades. Es obligación de cada una de las entidades:*

*a. Identificar las necesidades de capacitación, utilizando para ello instrumentos técnicos que detecten las deficiencias colectivas e individuales, en función del logro de los objetivos institucionales;*

*b. Formular, con la participación de la Comisión de Personal, el plan institucional de capacitación, siguiendo los lineamientos generales impartidos por el Gobierno Nacional y guardando la debida coherencia con el proceso de planeación institucional;*

*(…)*

*k. Diseñar los programas de inducción y de reintegración a los cuales se refiere este Decreto - Ley e impartirlos a sus empleados, siguiendo a las orientaciones curriculares que imparta la Escuela Superior de Administración Pública bajo la orientación del Departamento Administrativo de la Función Pública. (...)”*

Por tanto, se precisa que corresponde a cada Cuerpo Oficial de Bomberos del país identificar las necesidades de capacitación en los Programas de Inducción que diseñe para el personal que se vinculará reglamentariamente, una vez se agoten las etapas del Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos, pues el Proceso de Selección para el ingreso al empleo de Bombero y la formación bomberil, así como las capacitaciones periódicas que debe tener el Bombero, corresponden a dos actuaciones independientes y deberán adelantarse por la entidad competente, atendiendo la normatividad vigente.

Respecto a las afirmaciones sobre *“SE SUBASTA PUBLICAMENTE TODO NUESTRO TRABAJO DE 10, 15, 20 Y 25 AÑOS DE SERVICIO, BAJO EL PRETEXTO DE UN CONCURSO DE MERITO INCONSTITUCIONAL PLAGADO DE INJUSTICIA SOCIAL, SIN INDEMNIZACION ECONOMICA ALGUNA POR LA EXIGENCIA INJUSTA DE LA CNSC”*, se indica que conforme lo previó el constituyente en el artículo 125 de la carta, la tipología general de empleos públicos en Colombia, son los empleos de carrera, constituyéndose en excepciones, las demás categorías de empleos.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 909 de 2004<sup>10</sup> clasificó de una manera muy general dichos empleos, señalando que son i) empleos públicos de carrera, ii) empleos públicos de libre nombramiento y remoción, iii) empleos de periodo de fijo y iv) empleos temporales. Como se evidencia de la clasificación legal, no fueron previstos empleos provisionales, de los cuales pudieran devenir, a favor de quienes los desempeñan, derechos especiales.

Lo que si fue previsto por el Legislador, fueron los mecanismos de provisión definitiva y transitoria de los empleos públicos de carrera administrativa, resultando necesario mencionar que, dentro de los mecanismos definitivos de provisión, se distinguen a su vez, entre ordinarios y extraordinarios. Como antes se dijo, el mecanismo idóneo u ordinario para la provisión definitiva para esta clase de empleos, es el concurso público de méritos, donde cualquier ciudadano puede competir en igualdad de condiciones para ingresar por mérito al empleo ofertado. Por esta razón, es que constitucionalmente la única manera de adquirir derechos o

<sup>9</sup> *“Por el cual se crea el sistema nacional de capacitación y el sistema de estímulos para los empleados del Estado”*

<sup>10</sup> *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”*

*“Por la cual se niega la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra el Acuerdo No. 18 del 30 de diciembre de 2022, que convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Bombero, código 475, pertenecientes al Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Cuerpo Oficial de Bomberos de la Alcaldía de Neiva- Proceso de Selección No. 2488 de 2022— Cuerpos Oficiales de Bomberos”*

prerrogativas en los empleos de carrera, es previa a la demostración del mérito mediante la superación del concurso.

De tal manera que el nombramiento en provisionalidad, es un mecanismo de provisión transitoria de los empleos de carrera, de tal suerte que únicamente será procedente el nombramiento provisional, cuando ningún empleado de carrera haya acreditado los requisitos para ser encargado, pues una de las características especiales de la vinculación provisional, es precisamente, la no vocación de permanencia en el servicio y que por esta particular razón no fueron previstos para los empleados provisionales, derechos especiales que los pongan en situación de ventaja en los concursos públicos de méritos, puesto que se reafirma, estos deben participar en condiciones de igualdad y oportunidad con respecto, a cualquier otro ciudadano interesado en ingresar definitivamente a un empleo de carrera administrativa.

De ahí que, como no se encuentran previstas en las normas superiores, condiciones especiales a favor de los empleados provisionales, no puede la CNSC establecer en las convocatorias de los procesos de selección, situaciones que impliquen ventaja a favor de estas personas, puesto que hacerlo implicaría un desconocimiento de las normas antes mencionadas y contraria el precedente establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-733 de 2005.

Adicionalmente, vale la pena mencionar la Directiva No. 015 del 30 de agosto de 2022, expedida por la Procuraduría General de la Nación en donde se establecen las obligaciones relacionadas con el fortalecimiento de la meritocracia para las entidades del orden nacional y territorial, entre ellas:

*“(...) Reportar y actualizar la información de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) en el aplicativo y en los plazos previstos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con los empleos que se encuentren vacantes de manera definitiva, para realizar los concursos de méritos.*

*Coadyuvar efectiva y oportunamente en la planeación de los concursos de méritos con la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

*Hacer las apropiaciones presupuestales con la suficiente antelación y garantizar el desarrollo de las convocatorias dirigidas a proveer las vacantes definitivas, de acuerdo con los principios de celeridad, economía, eficacia y eficiencia.*

*Desarrollar la etapa de planeación de los procesos de selección de manera celeridad y eficiente, y evitar dilataciones injustificadas. Los cambios en las administraciones no pueden ser excusa para evadir las responsabilidades adquiridas por el ente gubernamental en la etapa de planeación (...).*

En este sentido, la Comisión Nacional, mediante la Circular Externa No. 001 del 24 de noviembre de 2021, emitió instrucciones para garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales en materia de carrera administrativa - concurso de méritos, en ella específicamente en el tema reporte de vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa instruyó: *“(...) Las entidades, una vez acaecida una de las circunstancias previstas en los artículos 2.2.5.1.13 y 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015, que den lugar a la generación de la vacante definitiva en un empleo de carrera administrativa, deberán efectuar su reporte en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (...) Tanto el representante legal, como el jefe de la unidad de personal de la entidad, o quien haga sus veces, serán los responsables del reporte correcto y oportuno de la OPEC y su omisión constituye una violación a las normas de carrera administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en la el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 909 de 2004. (...).*

Conforme a lo expuesto, es obligatorio el cumplimiento de la normatividad citada, por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional, cuyos sistemas de carrera son administrados y vigilados por la CNSC.

Con base en las disposiciones legales señaladas, es dable concluir que la CNSC estructuró el Proceso de Selección No. 2488 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos, en coordinación con la Alcaldía de Neiva, teniendo como base la Oferta Pública de Empleos de Carrera, OPEC, reportada, certificada y actualizada y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, atendiendo la normatividad vigente, incluidas las condiciones especiales del Sistema Especifico de Bomberos otorgadas a través del Decreto 256 de 2013, sin que con esto se llegaren a vulnerar condiciones personales o laborales de los empleados que se encuentran vinculados con nombramientos en provisionalidad, en los cargos que fueron ofertados y que se encuentran en vacancia definitiva.

"Por la cual se niega la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra el Acuerdo No. 18 del 30 de diciembre de 2022, que convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Bombero, código 475, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Cuerpo Oficial de Bomberos de la Alcaldía de Neiva- Proceso de Selección No. 2488 de 2022— Cuerpos Oficiales de Bomberos"

Por consiguiente, se negará la solicitud de revocatoria directa pues el Acuerdo No. 18 del 30 de diciembre de 2022, no se encuentra inmerso en la causal de revocación contemplada en el numeral 1° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por el contrario, goza de presunción de legalidad, al haberse expedido conforme las normas vigentes que rigen la materia, por ende, la Comisión Nacional del Servicio Civil considera que las circunstancias enunciadas por el solicitante, no constituyen fundamentos válidos y suficientes para proceder a revocar las decisiones contenidas en el Acuerdo CNSC No. 18 del 30 de diciembre de 2022, toda vez que, el mismo se encuentra ajustado a la Constitución Política y a la Ley.

Conforme a lo expuesto, en Sala Plena de la CNSC de fecha 13 de abril de 2023, aprobó negar la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor **JULIO CESAR CONDE CAMPOS**, en calidad de Presidente de la Asociación Nacional de Bomberos ASDEBER Neiva.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Negar** la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra el Acuerdo No. 18 del 30 de diciembre de 2022, que por el que se convocó el Proceso de Selección Abierto, para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Bombero, código 475, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Cuerpo Oficial de Bomberos de la Alcaldía de Neiva - Proceso de Selección No. 2488 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

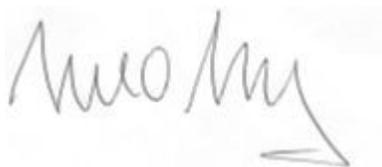
**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente Resolución al señor **JULIO CESAR CONDE CAMPOS**, Presidente de la Asociación Nacional de Bomberos ASDEBER Neiva, a la dirección electrónica: [asdeberneiva@hotmail.com](mailto:asdeberneiva@hotmail.com), en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del CPACA.

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 13 de abril del 2023



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
PRESIDENTE

Elaboró: Sharon Dennisse Gómez Mora  
Revisó: Yeberlin Cardozo  
Aprobó: Irma Ruíz / Miguel Ardila